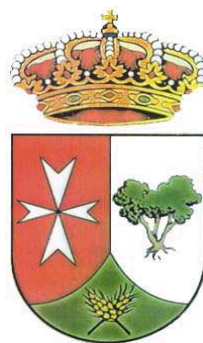


**AYUNTAMIENTO DE CARRANQUE  
PROVINCIA DE TOLEDO**

**2012**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR  
LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**

**ORDZA Nº 16**



## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

### **Capítulo I. Fundamento y Naturaleza**

#### **Artículo 1.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la *Tasa por licencia de apertura de establecimientos*, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

### **Capítulo II. Hecho Imponible**

#### **Artículo 2.**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y los mercantiles así como las instalaciones de particulares que impliquen actividades sujetas al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, inclusive la sustitución o variación de la titularidad del establecimiento, exigiendo una nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a viviendas, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesanal, de construcción, comercial y de servicios, que este sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

### **Capítulo III. Sujeto Pasivo**

#### **Artículo 3.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

### **Capítulo IV. Responsables**

#### **Artículo 4.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### **Capítulo V. Cuota Tributaria**

#### **Artículo 5.**

1. La cuota tributaria será la que resulte de aplicar el ANEXO SOBRE TARIFAS que se acompaña al final de la presente Ordenanza.

2. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

3. En los casos de variación o ampliación de actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto a la cuota resultante de aplicar los apartados anteriores de este artículo, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante. La sustitución o variación en la titularidad del establecimiento, cuando tenga lugar por transformación de forma jurídica societaria, por disolución de comunidad de bienes y atribución a uno o varios de sus comuneros o por constitución de sociedad con participación mayoritaria de la persona física titular, conllevará la deducción de lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura o de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, si se produce el primer año del ejercicio de dicha actividad y de la mitad de lo devengado por ese concepto si se produce durante el segundo año.

4. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50 por 100 de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiere iniciado efectivamente.

### **Capítulo VI. Exenciones y Bonificaciones**

#### **Artículo 6.**

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

#### **Artículo 7.**

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

### **Capítulo VII. Declaración**

#### **Artículo 8.**

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial (en el futuro, Impuesto sobre Actividades Económicas).

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento, o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

### **Capítulo VIII. Liquidación e Ingreso**

#### **Artículo 9.**

Finalizada la actividad y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

### **Capítulo IX.**

#### **Artículo 10.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### **Disposición Final**

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 5 de octubre de 1.989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

### **ANEXO DE TARIFAS**

<b>CLASE DE ACTIVIDAD</b>	<b>CUOTA</b>
a) Inocua	404,28 Euros
b) Molesta, insalubre o peligrosa	831,02 Euros
c) De pública concurrencia	920,00 Euros
d) Otras	202,14 Euros
e) Cambios de titularidad	50 % cuota de actividad

**Diligencia.**- La presente Ordenanza Fiscal, aprobada en 1990, fue modificada por sesión del Ayuntamiento Pleno de fecha 27 de diciembre de 2.011. (Modificación del anexo de tarifas).

**Publicación inicial** en Boletín Oficial de la provincia de Toledo número 26, de fecha 02 de febrero de 2.012.

**Publicación final** en Boletín Oficial de la provincia de Toledo número 73, de fecha 28 de marzo de 2.012.

